

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela de Aprendices de la RENFE de Valladolid podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de aprendizaje industrial en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecánica; Forjador-cerrajero, Soldador-chapista y Calderero de la Sección de Construcciones Metálicas, de la Rama del Metal, y Carpintero-ebanista, de la Rama de la Madera.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionario y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Ministerio» de 26 de octubre siguiente).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos, dependientes de entidad privada, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 2 y 4 en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de Valladolid, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en la Escuela de Aprendices de la RENFE de Madrid-Dehesa de la Villa, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 2044/1964, de 18 del pasado mes de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Aprendices de la RENFE de Madrid-Dehesa de la Villa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela de Aprendices de la RENFE de Madrid-Dehesa de la Villa podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de aprendizaje industrial en las especialidades de Ajustador y Tornero de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal; Carpintero-ebanista, de la Rama de la Madera, e Instalador-montador, de la Rama Eléctrica.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje Industrial, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de entidad privada, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 2 y 4 en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Aprendizaje Industrial de Tetuán de las Victorias-Madrid, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se determinan las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela de Aprendices de la RENFE de Barcelona, Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto 2044/1964, de 18 del pasado mes de junio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Aprendices de la RENFE de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela de Aprendices de la RENFE de Barcelona se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecánica; Forjador-cerrajero, Soldador-chapista y Calderero, de la Sección de Construcciones metálicas; Modelista, de la Sección de Fundición, todas ellas de la Rama del Metal; Instalador-montador y Bobinador-montador, de la Rama Eléctrica, y Carpintero-ebanista, de la Rama de la Madera.

Segundo.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos, dependientes de entidad privada, que con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo, estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Trabajo de la Diputación Provincial de Barcelona, que para ese sólo efecto será considerada como Centro oficial de Formación Profesional Industrial, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en la Escuela de Aprendices de la RENFE de León, Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 18 de junio último, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, la Escuela de Aprendices de la RENFE de León,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En la Escuela de Aprendices de la RENFE de León podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial, en las especialidades de Ajustador, Tornero, de la Sección Mecánica, y Soldador-Chapista y Calderero, de la Sección de Construcciones Metálicas, de la Rama del Metal, e Instalador-Montador, de la Rama de Electricidad.

Segundo. Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer Curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero, por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

Tercero. El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos, dependientes de entidad privada, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo, estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuarto. La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de León, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

Quinto. El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 24 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de julio de 1964 sobre contratación de personal para servicios administrativos en los Centros y dependencias del Departamento.

Ilmo. Sr.: La Ley 7/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), dispone una dotación en el presupuesto de este Ministerio de 20 millones de pesetas para contratar, conforme a las normas legales en vigor, personal para trabajo de oficina y subalterno con carácter temporal en los servicios docentes dependientes de la Subsecretaría, para lo que, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Por la Subsecretaría del Departamento se procederá a la contratación de personal para su colaboración temporal en las tareas a que se refiere la Ley de 29 de abril de 1964 en los diversos Centros o dependencias de este Ministerio, en consideración al volumen de la gestión administrativa que tienen encomendada, y que no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios que dispongan, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El personal contratado percibirá sus haberes y atenciones sociales con cargo al expresado crédito, sin que se le reconozca derecho alguno a otras gratificaciones o devengos con cargo a fondos presupuestarios distintos del mencionado.

Los Centros en que presten servicio podrán disponer la realización de horas extraordinarias sobre el horario normal establecido en la norma segunda, remunerándolas con cargo a sus fondos por el procedimiento que corresponda.

Segunda.—El horario normal de trabajo de personal contratado para servicios administrativos será de treinta y seis horas semanales, con un mínimo de prestación diaria de cuatro horas. Los subalternos tendrán cuarenta y ocho horas semanales.

Disfrutarán de las fiestas y permisos establecidos para las dependencias en que presten servicio.

Tercera.—El personal contratado para servicios administrativos desempeñará funciones auxiliares en los Centros o dependencias a que sean destinados y el subalterno los propios de su cometido, en su caso.

Cuarta.—El contrato será por tiempo cierto, sin exceder en ningún caso del día 31 de diciembre del presente año de 1964, y sin que haya lugar a que la Administración indemnice por causa de la terminación normal del mismo.

Quinta.—La contratación del personal citado en las dependencias y centros de carácter provincial se tramitará por medio de las Delegaciones Administrativas del Departamento. En los Servicios Centrales y Distritos Universitarios, por las Oficinas Mayores correspondientes.

Sexta.—El personal contratado será asegurado de accidentes de trabajo y Seguros Sociales unificados, así como afiliado al Mutualismo Laboral. Tendrán derecho a inclusión en los beneficios del Plus de Cargas Familiares, con arreglo a la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias sobre seguridad social de obreros y empleados del Estado.

La Oficina Delegada del Instituto Nacional de Previsión en este Departamento resolverá las dudas que puedan presentarse con motivo de la aplicación de dicho régimen, y asumirá la tramitación administrativa que corresponda a los Servicios Centrales de esta materia.

2.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se dictarán cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado y se determinará el número y circunstancias del personal que haya de contratarse en cada caso, previos los informes, propuestas o medios de selección que por la misma se establezcan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Las Palmas

Ilmo. Sr.: En la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día 12 de mayo de 1961 se autorizó a este Ministerio para crear el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Las Palmas.

Cumplidos los trámites administrativos previos a esta creación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Las Palmas.

2.º La plantilla de este Instituto estará compuesta por un Director-Psicotécnico, con el haber anual de 24.000 pesetas, más 10.000 pesetas, también anuales en concepto de gratificación; un Médico Fisiológico, con el haber anual de 24.000 pesetas, y un Secretario Social, con el haber anual de 24.000 pesetas, más las dos pagas extraordinarias reglamentarias, cuyos haberes serán percibidos con cargo al «Fondo de Orientación Profesional» de la Sección de Cajas Especiales del Departamento

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de julio de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Santa Cruz de Tenerife

Ilmo. Sr.: En la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día 12 de mayo de 1961 se autorizó a este Ministerio para crear el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Santa Cruz de Tenerife.

Cumplidos los trámites administrativos previos a esta creación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia de Santa Cruz de Tenerife.

2.º La plantilla de este Instituto estará compuesta por un Director-Psicotécnico, con el haber anual de 24.000 pesetas, más 10.000 pesetas, también anuales, en concepto de gratificación; un Médico Fisiológico, con el haber anual de 24.000 pesetas, y un Secretario Social, con el haber anual de 24.000 pesetas, más las dos pagas extraordinarias reglamentarias, cuyos haberes serán percibidos con cargo al «Fondo de Orientación Profesional» de la Sección de Cajas Especiales del Departamento

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 1 de agosto de 1964 por la que se crean plazas de dirección sin curso de los Grupos escolares de niños y niñas del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Escolar Primario del Colegio Nacional de Sordomudos, en solicitud de la creación de las plazas de dirección sin curso de los Grupos escolares de niños y niñas;